



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

EXPEDIENTE N° : 1040-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 11 de junio de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2018, y las Resoluciones de Multa N° y emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha cumplido con presentar la documentación requerida por la Administración, sustentando las observaciones formuladas con pruebas y documentos suficientes que demuestran la realidad de las operaciones. Al respecto indica que en respuesta a los Requerimientos N° y presentó las facturas, guías de remisión remitente, presupuestos, correos, whatsapp, entre otra documentación que sustenta la efectiva realización de las operaciones efectuadas con sus proveedores y

Que señala que es una empresa que se dedica a realizar actividades de construcción, siendo que los comprobantes de pago observados están directamente relacionados con su actividad y las operaciones con sus proveedores corresponden a la real necesidad de materiales de construcción y servicios a fin de cumplir con las obras desarrolladas durante los períodos fiscalizados. Añade que ninguna norma establece la documentación que resulta aceptable a fin de sustentar un gasto, y que la jurisprudencia ha indicado que la información mínima que debe existir para cada caso debe guardar relación con la naturaleza del gasto y el contexto en el que se incurrió.

Que sostiene que el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que la Administración, a fin de sustentar sus reparos debe actuar una serie de elementos probatorios de cuya evaluación conjunta se acredite la fehaciencia de las operaciones siendo necesario que, de un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y de otro que la Administración lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de esta sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que indica que durante el procedimiento de fiscalización, en reiteradas oportunidades, indicó que los comprobantes observados tienen relación directa con obras de construcción realizadas, por lo que la Administración pudo haber verificado- mediante inspección- las instalaciones donde estas se produjeron, más aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código Tributario, la inspección es un medio probatorio que puede actuarse en la vía administrativa, por lo que considera que la Administración no demostró que las operaciones sustentadas en los comprobantes de pago observados no son reales, entre otros, al no realizar referida inspección.

Que refiere que el Tribunal Fiscal ha señalado en las Resoluciones N° 06440-5-2005, 01229-1-97, 00238-2-98, 00256-3-99 y 2289-4-2003 que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal, habiéndose indicado que si en un cruce de información los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

demonstrarán la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente.

Que por su parte la Administración sostiene que como consecuencia del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2018, efectuó reparos al crédito fiscal de dicho tributo y periodos, al verificar que la recurrente no acreditó con documentación suficiente que las operaciones observadas eran reales, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; motivo por el cual emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ y _____ giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que autos, se tiene que mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ de fojas 1580 y 1589, notificados el 11 de febrero de 2019¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial² por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2018, como consecuencia del cual reparó el crédito fiscal del citado tributo y periodos por comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, y emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2018, de fojas 1801 a 1811. Asimismo, verificó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que procedió a emitir las Resoluciones de Multa N° _____ y _____ de fojas 1798 a 1800.

Resoluciones de Determinación N° _____ a _____

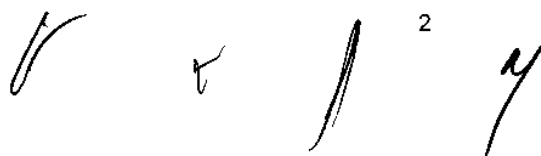
Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ de foja 1808, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2018, por operaciones no reales, al considerar que la recurrente no sustentó con la documentación fehaciente la efectiva realización de las operaciones de compra observadas, por los importes de S/ 4 937,00, S/ 605,00, S/ 5 515,00, S/ 3 144,00, S/ 1 730,00, S/ 595,00, S/ 1 321,00, S/ 1 338,00 y S/ 93,00, en cada periodo; sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° 0222190003630, señalando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° _____ de fojas 1556 a 1562, la Administración indicó que de la revisión de la información anotada en el Registro de Compras electrónico verificó que la recurrente efectuó adquisiciones a, entre otros, los proveedores _____ y _____ las cuales se encuentran detalladas

en el Anexo N° 1, de fojas 1553 a 1555. En ese sentido, respecto de tales operaciones, la Administración requirió a la recurrente que sustentara la realización de tales adquisiciones con la documentación probatoria correspondiente. Así, le solicitó que presentara documentos probatorios de fecha cierta y que proporcionara las copias fotostáticas correspondientes, debidamente refrendadas, además de responder por escrito, lo siguiente: En cuanto a la vinculación con los proveedores: i. Indicar por escrito y acreditar con documentación sustentatoria cómo se vinculó con los citados proveedores, por intermedio de quién o quiénes, indicando sus nombres y apellidos, o por qué medios u otros (especificar); ii. Indicar por escrito con documentación sustentatoria si solicitó a los proveedores observados, mediante cotizaciones,

¹ De las constancias de notificación, de fojas 1870 y 1871, se advierte que la mencionada carta y requerimiento fueron depositados el 8 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, debe considerarse que tales notificaciones se efectuaron el día hábil siguiente, esto es, el 11 de febrero de 2019.

² Señalándose como elemento del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar a las operaciones de compra y adquisiciones.





Tribunal Fiscal

Nº 01325-4-2021

proformas, presupuestos u otros, la cotización previa de los bienes, de ser así exhibir los originales y proporcionar copia fotostática de aquellos; iii. Indicar por escrito y acreditar con documentación sustentatoria qué cualidades o aspectos evaluó de los proveedores para determinar su contratación, si se efectuaron las compras sobre la base de órdenes de compra u otros, sobre la base de qué documentos se elaboraron, si son controladas numéricamente, quién las elaboró y autorizó, por qué medio fueron entregadas a los proveedores, dónde fue la entrega y qué persona en representación de los proveedores recibió los citados documentos, así como exhibir los originales y proporcionar copia fotostática de los mismos; iv. Indicar por escrito quién o quiénes en su representación y de los proveedores pactaron las operaciones de compra y en qué fecha y lugar se reunieron para pactar esas operaciones comerciales; y v. Indicar por escrito si se firmaron contratos y adendas con cada uno de los proveedores por la compra de los bienes; de ser así, exhibir los originales y proporcionar fotocopia de aquellos.

Que asimismo, en cuanto al traslado de los bienes, le solicitó: vi. Indicar por escrito si los bienes consignados en los comprobantes de pago fueron recogidos del domicilio fiscal de los proveedores por su personal, de ser así precisar la fecha, el lugar exacto donde fueron recogidos los bienes, punto de partida y punto de llegada, datos de la unidad de transporte que empleó, los nombres y apellidos de dichas personas y número de DNI, indicando el cargo que desempeñaban y el tiempo que llevaban trabajando, y presentar la documentación sustentatoria, como guías de remisión remitente y transportista, tarjeta de propiedad del medio de transporte empleado, licencia de conducir, Libro de Planillas o Liquidación de CTS, boletas de pago o recibos por honorarios, recibos de caja y vouchers de caja u otros documentos emitidos y recibidos; y vii. Indicar por escrito si los bienes consignados en los comprobantes de pago observados fueron entregados por sus proveedores en su domicilio fiscal, de ser así debía precisar la fecha y lugar exacto donde fueron entregados los bienes, punto de partida y punto de llegada, así como acreditar con documentación sustentatoria como las guías de remisión remitente y transportista u otros documentos emitidos y recibidos.

Que con relación a la recepción de bienes, le solicitó: viii. Indicar por escrito la persona de la empresa que recibió los bienes consignados en los comprobantes de pago observados, qué procedimientos internos siguió, qué documentos elaboró o emitió, qué documentos selló y firmó, quién(es) efectuaron la revisión, recuento y control de calidad de los bienes recepcionados, precisando si el lugar donde fueron recibidos era propio o alquilado, adjuntando la documentación correspondiente; ix. Indicar por escrito si los bienes fueron consumidos, utilizados, puestos en funcionamiento o actividad en un lugar distinto al de la entrega efectuada por el proveedor; de ser así, precisar la fecha y el lugar exacto de consumo, uso, funcionamiento o actividad; y x. Indicar por escrito quién o quiénes, precisando sus nombres, apellidos y número de documento de identidad, se encargaron de revisar que las facturas de sus proveedores reunían los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, que sean comprobantes de pago autorizados y que coincidan con las órdenes de compra, en cuanto a la cantidad, precio y verificación con las unidades ingresadas al almacén según los reportes de recepción emitidos por almacén.

Que en cuanto al destino de los bienes solicitó: xi. Indicar por escrito y acreditar con documentación sustentatoria el destino de los bienes consignados en los comprobantes de pago de compras, para lo cual debía asociar las adquisiciones con el respectivo comprobante de pago de venta, indicando el número, serie, tipo, fecha y datos de identificación de su cliente, para lo cual debía proporcionar copia de la factura y guía de emisión remitente y transportista.

Que con relación a la cancelación de las operaciones, le solicitó: xii. Acreditar la cancelación de los comprobantes de pago de compras observados, para lo cual debía exhibir el original y proporcionar copias fotostáticas debidamente refrendadas con el sello de la empresa y firma del representante legal de la documentación que sustentara el pago de cada uno de los comprobantes de pago de acuerdo con lo siguiente: transferencia de fondos, cheques con la cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otro equivalente, orden de pago, depósito en cuenta bancaria u otros medios de pago. De

[Firmas manuscritas] 3



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

haberse efectuado el pago en efectivo, debía acreditarse con documentación sustentatoria, tales como los documentos internos que firmó el proveedor como conformidad de pago; xiii. Acreditar con los Libros Diario, Mayor y Caja Bancos, el asiento contable de la cancelación de los comprobantes de pago de compras observados; xiv. Indicar la serie, número, fecha de emisión y monto respecto a los comprobantes de pago de compras observados que se encontraban pendientes de pago, de corresponder; y xv. El origen de los fondos para la cancelación de los comprobantes de pago observados, para lo cual podía adjuntar estados de cuenta en los que figure el retiro de dinero en efectivo u otra documentación sustentatoria.

Que respecto al registro contable, le solicitó que acreditara, entre otros, lo siguiente: xvi. los folios del Libro Diario, el asiento contable de la adquisición de los bienes, así como los saldos pendientes de pago al final del ejercicio 2016; xvii. los folios del Libro Inventarios y Balances, los saldos pendientes de pago al final del ejercicio 2016; xviii. los folios del Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas u otros reportes de consumo o control interno de corresponder, el ingreso y la salida y/o consumo de los bienes; y xix. los Inventarios físicos de existencias al final del ejercicio y con el Libro de Inventarios y Balances de encontrarse en existencias, los bienes observados; y xx. Con el PLAME y reporte de la planilla electrónica, el registro del personal de la empresa que, entre otros, recepcionó los bienes en el domicilio fiscal de la recurrente.

Que asimismo, le solicitó: xxi. Indicar por escrito la descripción de las actividades principales y secundarias que realiza la empresa; xxii. Indicar por escrito mediante un flujograma el proceso de adquisición de los bienes; y, xxiii. Proporcionar copia de la licencia de funcionamiento vigente a la fecha de la realización de las operaciones observadas.

Que a su vez, señaló que para sustentar y acreditar la existencia de las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 1, la recurrente debía presentar documentación que respaldara sus afirmaciones, como: cotizaciones, proformas, presupuestos, informes, control de inventarios, correspondencia comercial, órdenes de compra, guías de remisión remitente y transportista, parte de ingreso o boletas de recepción a almacén, documentos internos que fueron emitidos y/o recibidos al efectuarse el recojo o entrega de los bienes, u otra documentación sustentatoria que permitiera acreditar la fehaciencia de las operaciones.

Que en respuesta al mencionado requerimiento la recurrente, mediante escrito de fojas 1345 a 1349, señaló que con relación al proveedor

se vinculó a través de quien también fue su proveedor; las cotizaciones y coordinaciones se efectuaron telefónicamente; consideró sus propuestas por las facilidades crediticias que se otorgaban, de hasta 15 días de crédito; las compras se pactaron telefónicamente y las coordinaciones se realizaron entre la asistente administrativa por su parte y por parte del proveedor; no se firmaron contratos; los bienes adquiridos se destinaron a la ejecución de obras; y respecto de la cancelación de las operaciones señala que proporciona las respectivas transferencias bancarias, el Libro Diario, entre otros.

Que asimismo, con relación a su proveedor señaló que el vínculo se dio a través de su Gerente quien era compañero de facultad del mencionado proveedor; las proformas, cotizaciones y presupuestos se presentaron previamente; fue contratado por su amplia experiencia en obras y la confianza personal que se tiene respecto de sus trabajos desde el año 2012; las operaciones se pactaron directamente entre el proveedor y el mencionado gerente; no se firmaron contratos; la conformidad de cada servicio la realizó por el citado gerente y los servicios adquiridos fueron destinados para la ejecución de diversas obras.

Que mediante los escritos de fojas 1024, 1267 y 1310, la recurrente adjuntó diversa documentación vinculada con las operaciones efectuadas con los mencionados proveedores.

4



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

Que en el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° de fojas 1539 a 1551, se aprecia que la Administración dio cuenta de lo señalado así como de la documentación proporcionada por la recurrente, e indicó que, en cuanto al proveedor

algunas Guías de Remisión Remitente presentan enmendaduras, no consignan la información de la unidad de transporte y/o del transportista y no cuentan con el visto de recepción, por lo que no se encuentra acreditada efectivamente la recepción de los bienes; asimismo la recurrente no presentó informes, cuadernos de obra, u otra documentación que permita sustentar el ingreso y consumo de los bienes consignados en los comprobantes de pago. En relación al proveedor mencionó que la recurrente no sustentó la recepción ni destino de los bienes descritos en la Factura N° no presentó la Guía de Remisión u otro documento, ni indicó quien efectuó tal recepción; en relación al servicio descrito en la Factura N° la recurrente no acreditó la efectiva prestación de dicho servicio ni su destino.

Que en ese sentido indicó que respecto de los comprobantes de pago descritos en el Anexo N° 1, de foja 1538, emitidos por:

y la recurrente no cumplió con acreditar con la debida documentación sustentatoria el traslado, la recepción y el destino de los bienes adquiridos, así como no sustentó el destino y conformidad de los servicios observados; por lo que concluyó que de la documentación proporcionada por la recurrente así como la obtenida en los cruces de información realizados a los mencionados proveedores; no se encuentra acreditada la efectiva adquisición de los bienes ni prestación de los servicios descritos en los comprobantes de pago observados, calificando dichas operaciones como no reales, al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el Requerimiento N° de foja 1536, emitida al amparo de lo establecido en el artículo 75 del Código Tributario, se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe el presente reparo por operaciones no reales, efectuado mediante el punto 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que en respuesta al mencionado requerimiento, la recurrente mediante el escrito de fojas 1452 a 1455, indicó que en el supuesto negado que se considere que no cuenta con el sustento necesario del reparo efectuado, ello no es razón suficiente para que se desvirtúe la fehaciencia de sus operaciones con el proveedor

sosteniendo que el referido proveedor fue contratado porque cumplía oportunamente con la entrega de sus materiales, lo que es fundamental en la industria de la construcción, resultando caro y engorroso emitir documentos o contratos, siendo que la información de los precios se encuentra al alcance de todos; asimismo mencionó que las enmendaduras en las guías de remisión se efectuaron debido a que su proveedor se equivocaba al momento de emitirlas, lo que en todo caso es una falta atribuible a la mencionada empresa y no implica que la operación es irreal, reiterando que los errores formales no implican de ninguna forma que las operaciones sean irreales, por cuanto existen otros medios probatorios que sustentan sus operaciones como los medios y comprobantes de pago, los servicios de construcción prestados a sus clientes, correos y coordinaciones via whatsapp efectuadas con su proveedor.

Que en el Resultado del Requerimiento N° de fojas 1531 a 1534, la Administración señala que la recurrente no cumplió con presentar documentación sustentatoria que acredite la efectiva adquisición de los bienes ni prestación de los servicios descritos en los comprobantes de pago observados, calificando tales operaciones como no reales, al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que mantuvo la observación efectuada mediante el punto 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo

5



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

N° 950, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y, b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que el mencionado artículo añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que de otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, prescriben que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21 del mismo reglamento, y que dicho traslado se realiza a través de las siguientes modalidades: i) Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del citado reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte; y, ii) Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el numeral 5 del citado artículo 17 indica que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes, deberán ser emitidos en forma previa al traslado de bienes.

Que el numeral 2 del artículo 18 del referido reglamento, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, precisa que para sustentar el traslado de bienes cuando se realice bajo la modalidad de transporte público, se deben emitir dos guías de remisión, una emitida por el transportista denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Que asimismo, el artículo 19 del citado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, indica que independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión del remitente debe contener, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, dirección del punto de llegada, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como son, la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir del conductor.

Que este Tribunal mediante la Resolución N° 01759-5-2003 ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que se consignan en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

Que asimismo ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia como la contenida en las resoluciones del Tribunal Fiscal, como las Resoluciones N° 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en ese sentido, en la Resolución N° 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha precisado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

de foja 1538, se aprecia que la

Administración observó las siguientes operaciones:

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

PERIODO	FECHA DE EMISIÓN	FACTURA	PROVEEDOR
ene-18	22/12/2017		
ene-18	26/12/2017		
ene-18	29/12/2017		
ene-18	02/01/2018		
ene-18	04/01/2018		
ene-18	06/01/2018		
ene-18	10/01/2018		
ene-18	15/01/2018		
ene-18	15/01/2018		
ene-18	18/01/2018		
ene-18	22/01/2018		
ene-18	29/01/2018		
ene-18	29/01/2018		
feb-18	09/02/2018		
feb-18	17/02/2018		
feb-18	23/02/2018		
mar-18	26/02/2018		
mar-18	28/02/2018		
mar-18	02/03/2018		
mar-18	07/03/2018		
mar-18	08/03/2018		
mar-18	12/03/2018		
mar-18	12/03/2018		
mar-18	16/03/2018		
mar-18	17/03/2018		
abr-18	22/03/2018		
abr-18	26/03/2018		
abr-18	02/04/2018		
abr-18	03/04/2018		
abr-18	05/04/2018		
abr-18	06/04/2018		
abr-18	09/04/2018		
abr-18	10/04/2018		
abr-18	10/04/2018		
abr-18	11/04/2018		
abr-18	11/04/2018		
abr-18	17/04/2018		
abr-18	17/04/2018		
abr-18	17/04/2018		
abr-18	19/04/2018		
abr-18	20/04/2018		
may-18	21/04/2018		
may-18	23/04/2018		
may-18	23/04/2018		
may-18	23/04/2018		
may-18	24/04/2018		
may-18	24/04/2018		
may-18	26/04/2018		
may-18	26/04/2018		
may-18	27/04/2018		
may-18	30/04/2018		
may-18	30/04/2018		
may-18	03/05/2018		
jun-18	04/05/2018		
jun-18	05/05/2018		
jun-18	07/05/2018		

8



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

jun-18	07/05/2018		
jul-18	05/06/2018		
jul-18	02/07/2018		
jul-18	05/07/2018		
jul-18	06/07/2018		
jul-18	06/07/2018		
jul-18	10/07/2018		
jul-18	11/07/2018		
jul-18	11/07/2018		
jul-18	12/07/2018		
jul-18	13/07/2018		
jul-18	14/07/2018		
jul-18	19/07/2018		
ago-18	13/07/2018		
ago-18	16/07/2018		
ago-18	17/07/2018		
ago-18	17/07/2018		
ago-18	18/07/2018		
ago-18	18/07/2018		
ago-18	19/07/2018		
ago-18	20/07/2018		
ago-18	20/07/2018		
ago-18	23/07/2018		
ago-18	25/07/2018		
ago-18	25/07/2018		
ago-18	25/07/2018		
ago-18	26/07/2018		
ago-18	27/07/2018		
ago-18	30/07/2018		
ago-18	01/08/2018		
ago-18	01/08/2018		
ago-18	06/08/2018		
ago-18	08/08/2018		
ago-18	14/08/2018		
sep-18	03/08/2018		
sep-18	21/08/2018		

Que en el presente caso corresponde señalar, en primer término, que mediante escrito ampliatorio de su recurso de reclamación la recurrente adjuntó medios probatorios relacionados con el presente reparo.

Que al respecto, se tiene que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28 de 12 de agosto de 2019³, se acordó aprobar los "Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado", estableciéndose en su acápite 10 que "los medios probatorios (extemporáneos o no) ofrecidos en etapa de reclamación después del plazo establecido por el artículo 125 del Código Tributario" no serán analizados.

Que el citado artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1422, establece que el plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

³ De carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

6 5 9 4



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

Que las Resoluciones de Determinación N° a y vinculadas con los reparos al crédito fiscal de los periodos de febrero a junio, agosto y setiembre de 2018, determinaron un menor saldo a favor al declarado por la recurrente, por lo que no contienen importe a pagar.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reclamación fue presentado el 9 de diciembre de 2019, de fojas 1653 a 1661, los referidos medios probatorios ofrecidos el 29 de enero de 2020, de fojas 1785 y 1786, fueron presentados fuera del plazo de 30 días hábiles para ofrecer las pruebas y actuarlas, en aplicación del referido artículo 125 y del anotado acápite 10, por lo que no corresponde que sean analizados⁴.

Que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada de fojas 1676 y 1677, la recurrente tiene como actividad principal actividades inmobiliarias y como actividades secundarias construcción de edificios completos.

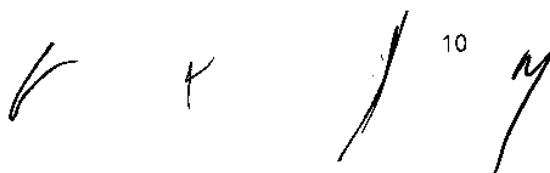
Que al respecto obra a fojas 902, 903, 904, 905, 913, 914, 915, 924, 925, 926, 935, 936, 937, 945, 946, 947, 955, 956, 957, 964, 965, 973, 974, 975, 984, 985, 986, 993, 994, 1003, 1004, 1005, 1014, 1015, 1016, 1022, 1031, 1038, 1054, 1060, 1066, 1072, 1078, 1084, 1090, 1096, 1102, 1108, 1114, 1121, 1128, 1134, 1142, 1143, 1152, 1153, 1154, 1162, 1163, 1164, 1175, 1176, 1177, 1181, 1190, 1191, 1192, 1200, 1201, 1202, 1210, 1211, 1212, 1220, 1221, 1222, 1231, 1232, 1233, 1234, 1243, 1244, 1245, 1246, 1255, 1256, 1257, 1258, 1265 y 1266 las facturas materia de observación, emitidas a la recurrente por por la venta de sacos de arena gruesa, ladrillo pastelero, arena fina, octogonales, tubos de luz, huecos, cemento, fierro, tecnopor, curvas, bolsas de cemento sol, piedra chancada, piedra zanja, varillas de fierro, clavos, plástico, entre otros.

Que al respecto cabe señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales previamente glosados, la presentación de dichos documentos ni su anotación en el Registro de Compras Electrónico resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones contenidas en los aludidos comprobantes de pago, siendo obligación de la recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que las operaciones son reales o existentes, esto es, que se produjeron en la realidad.

Que en efecto, de conformidad con la jurisprudencia anotada, a fin de acreditar la fehaciencia de las operaciones no es suficiente contar con el comprobante de pago de la operación, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas, resultando necesario demostrar todo el circuito de las operaciones de adquisición de los bienes, así uno de los aspectos que deben ser constatados, es la entrega efectiva de los bienes por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago al comprador o usuario del servicio.

Que en ese sentido obran a fojas 894, 895, 896, 897, 906, 907, 918, 938, 940, 948, 950, 960, 966, 967, 978, 987, 988, 995, 996, 997, 1006, 1007, 1008, 1017, 1032, 1061, 1079, 1085, 1091, 1097, 1103, 1115, 1122, 1129, 1135, 1136, 1144, 1145, 1155, 1156, 1157, 1165, 1166, 1167, 1176, 1182, 1183, 1184, 1193, 1194, 1195, 1203, 1204, 1205, 1213, 1214, 1215, 1223, 1224, 1225, 1226, 1235, 1236, 1237, 1238, 1247, 1248, 1249, 1250, 1259 y 1260, las Guías de Remisión - Remitente N°

⁴ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 04258-5-2020 y 02912-5-2020.

 10



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

y emitidas por
las cuales, si bien hacen referencia a las Facturas N°

y antes
observadas, así como al traslado que se habría efectuado de los bienes descritos en aquellas, señalando como motivo del traslado "venta" y los puntos de partida y llegada; no obstante, no contienen datos que permitan identificar al receptor de los bienes en nombre de la recurrente, por lo que los citados documentos no otorgan certeza respecto del traslado y recepción de los bienes y como consecuencia de ello de las operaciones de compra con el citado proveedor⁵, adicionalmente no se han consignado los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor⁶.

Que asimismo en autos se aprecia que las Guías de Remisión Remitente N°

a fojas
908, 916, 917, 927, 928, 929, 939, 949, 958, 968, 976, 977, 1026, 1049, 1055, 1067, 1073, 1109 y 1146
emitidas por las que hacen
referencia a las Facturas N°

y si bien indican como
motivo del traslado venta y destinatario a la recurrente; no consignan los datos de identificación de la unidad de transporte empleada y del conductor encargado, ni el número de licencia de conducir de quien habría efectuado el transporte del bien descrito, por lo que no podría considerarse como documento idóneo para acreditar el traslado del bien ni la realidad de la operación descrita en el comprobante de pago materia de reparo.⁷

Que en ese sentido tales documentos no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los citados bienes del domicilio o almacén del proveedor, ni su recepción por parte de la recurrente.

Que en cuanto a las comunicaciones entre la recurrente y el mencionado proveedor mediante correo electrónico y mensajes de texto de fojas 1353 a 1427, en las que se advierte que aquel habría efectuado coordinaciones para atender pedidos de la recurrente, evidenciándose que hubo un contacto que buscaba llevar a cabo la adquisición de diversos productos, sin embargo, tales documentos no acreditan, por sí solos, que la recurrente hubiese recibido los bienes ni, por tanto, la efectiva realización de las operaciones observadas; más aún cuando de las guías de remisión remitente, previamente analizadas,

⁵ Similar criterio se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07454-4-2019.

⁶ A excepción de las Guías de Remisión - Remitente N°

⁷ Similar criterio se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03892-4-2020.



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

no se advierte que acrediten fehacientemente la recepción por parte de la recurrente de los bienes descritos en los comprobantes de pago observados⁸.

Que asimismo, corren en autos las constancias de depósitos bancarios, de fojas 901, 912, 923, 934, 944, 954, 963, 972, 983, 992, 1002, 1013, 1021, 1030, 1036, 1053, 1059, 1065, 1071, 1077, 1083, 1089, 1095, 1101, 1107, 1113, 1120, 1127, 1133, 1141, 1151, 1151, 1161, 1172, 1180, 1199, 1209, 1212, 1219, 1230, 1242, 1254 y 1264, en las que se aprecian diversos depósitos bancarios a nombre del proveedor; apreciándose que la recurrente habría efectuado pagos en relación con las facturas acotadas, sin embargo, ello no permite establecer con certeza que efectivamente se realizaron las operaciones por las cuales se efectuaron tales abonos, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Que igualmente, en el Libro Diario de fojas 1034, 1035, 999 a 1001, 990, 991, 980 a 982, 970, 971, 961, 962, 961, 962, 953, 952, 931 a 933, 920 a 922, 910, 911, 899, 900, 1262, 1263, 1252, 1253, 1240, 1241, 1228, 1229, 1217, 1218, 1207, 1208, 1197, 1198, 1186 a 1188, 1178, 1179, 1169 a 1171, 1156, 1160, 1148 a 1150, 1138 a 1140, 1111, 1112, 1105, 1106, 1098, 1099, 1093, 1094, 1075, 1076, 1069, 1070, 1063, 1064, 1057, 1058, 1051, 1052, 1028, 1029, 1019, 1020, 1010 a 1012, 1132, 1126, 1117, 1088 y 1082 y el Libro Mayor, de fojas 898, 898, 898, 909, 909, 919, 930, 941, 951, 960, 969, 979, 989, 998, 1009, 1018, 1027, 1033, 1050, 1056, 1062, 1068, 1074, 1080, 1086, 1092, 1100, 1104, 1110, 1116, 1123, 1129, 1137, 1147, 1158, 1168, 1177, 1185, 1196, 1206, 1216, 1227, 1239, 1251 y 1261, si bien contienen el registro de las operaciones con el referido proveedor; dicho registro contable no acredita que los comprobantes de pago observados correspondan a operaciones reales, es decir, que se produjeron en la realidad, conforme con el criterio jurisprudencial antes glosado.

Que de otro lado, del cruce de información realizado por la Administración a la empresa mediante la Carta Circular N° que obra a fojas 240 y 241, se advierte que la Administración le solicitó que presentara diversa documentación y/o información a fin de sustentar las operaciones de venta detalladas en los comprobantes de pago emitidos a la recurrente, concluyéndose como resultado que aquellas no acreditaron la realización de tales operaciones.

Que de acuerdo con lo expuesto y del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos, se advierte que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la efectiva realización de las operaciones observadas, mientras que la Administración llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar el reparo formulado a los comprobantes de pago antes mencionados.

Que en ese sentido, al no haberse acreditado la realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago observados, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar en este extremo la resolución apelada.

• Factura N°

Que obra a foja 1300 la Factura N° emitida al recurrente por el 26 de febrero de 2018, por la venta de escritorios de melanina, cabeceras de melanina, cajones, mesa de impresora, archivadores, credenzas, divisores de aluminio, entre otros.

Que cabe señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales previamente glosado, la presentación de dicho documento, su anotación en el Registro de Compras Electrónico, en el Libro Diario, Libro Mayor, de fojas 1297 a 1299, no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de la operación contenida en el

⁸ Similar criterio se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07454-4-2019.



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

aludido comprobante de pago, siendo obligación de la recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que la operación es real o existente.

Que a fojas 656 y 657 obran los presupuestos emitidos por el precitado proveedor de la recurrente; no obstante, estos por sí solos no acreditan la realidad de la operación, no advirtiéndose que la recurrente hubiera presentado documentación adicional que permita verificar la entrega por parte del citado proveedor de los bienes descritos en la Factura N° [redacted] ni que la recurrente hubiera recibido los mismos.

Que de lo expuesto se tiene que la recurrente no acreditó la fehaciencia o veracidad de la operación consignada en la Factura N° [redacted] al no presentar documentación que acredite fehacientemente la realidad de dicha operación, como por ejemplo órdenes de compra, guías de remisión, entre otros, por lo que de conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la efectiva realización de la operación observada.

- *Factura N°*

Que obra a foja 1300 la Factura N° [redacted] emitida a la recurrente por [redacted] el 23 de febrero de 2018, por servicios de enchape de pisos y porcelanato según presupuesto aprobado.

Que al respecto cabe señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales previamente glosados, la presentación de dicho documento y su anotación en el Registro de Compras Electrónico, en el Libro Diario y el Libro Mayor, de fojas 1293 a 1295, no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de la operación contenida en el aludido comprobante de pago, siendo obligación de la recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que la operación es real o existente.

Que a foja 655 obra el presupuesto emitido por el precitado proveedor de la recurrente, no obstante, tales documentos acreditarían únicamente negociaciones entre ambas partes, por lo que corresponde verificar si la recurrente sustentó la efectiva prestación del servicio descrito en el comprobante de pago observado.

Que asimismo a fojas 1286 a 1292, obra la Factura Electrónica N° [redacted] emitida por la recurrente en favor de [redacted] por el servicio de trabajos de enchape; el Contrato de Enchape suscrito por la recurrente y la mencionada empresa con el objeto que la primera le preste servicios de enchape para la obra ubicada en el Pasaje [redacted] el presupuesto elaborado por la recurrente vinculada a tales trabajos y al acta de entrega de dichos trabajos; no obstante tales documentos de manera alguna acreditan que los servicios descritos en el comprobante de pago observado se hubiera efectivamente realizado, por cuanto los mencionados documentos sustentarían únicamente la prestación del servicio de enchape por parte de la recurrente a la empresa [redacted] mas no resultan suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios descritos en Factura N° [redacted] emitida a la recurrente por [redacted] materia de observación.

Que de otro lado, del cruce de información realizado por la Administración a [redacted] de fojas 370 y 371 se advierte que mediante la Carta Circular N° [redacted] la Administración le solicitó que presentara diversa documentación y/o información a fin de sustentar las operaciones de venta detalladas en los comprobantes de pago emitidos a la recurrente, concluyéndose como resultado que no se acreditó la realización de tales operaciones.

Que en tal sentido, respecto de las operaciones observadas, la recurrente, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, no cumplió con presentar medios probatorios o



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

documentación sustentatoria mínima que acreditara la efectiva realización de los servicios descritos en el comprobante de pago objetado.

Que en ese sentido, al no haberse acreditado la realización de las operaciones descritas en los comprobantes observados, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar en este extremo la resolución apelada.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en cuanto sostiene que ha cumplido con presentar la documentación requerida por la Administración, y sustentado las observaciones formuladas con pruebas y documentos suficientes que demuestran la realidad de las operaciones, cabe indicar que conforme se ha señalado previamente, la recurrente no presentó documentos que de forma suficiente acrediten la fehaciencia de las operaciones de compra y de servicios observadas, esto es, para el caso de las adquisiciones de bienes no cumplió con sustentar la recepción de los bienes, el control de ingreso, entre otros; mientras que para el caso de los servicios no presentó documentación que evidenciara la efectiva prestación de los servicios mencionados, careciendo de sustento lo alegado por aquella en el sentido que la Administración no meritó debidamente la documentación presentada, por cuanto conforme se evidencia de lo señalado precedentemente, esta fue evaluada de manera conjunta durante el procedimiento de fiscalización.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que es una empresa que se dedica a realizar actividades de construcción y que sus comprobantes de pago observados están directamente relacionados a su actividad y las operaciones con sus proveedores corresponden a la real necesidad de materiales de construcción y servicios para que pueda cumplir con las obras desarrolladas durante los periodos fiscalizados, cabe indicar que el reparo materia de autos no se sustenta en la relación que tengan las operaciones descritas en los comprobantes de pago observados con la actividad a la que la recurrente se dedica, sino que el reparo se basó en el hecho que las operaciones contenidas en las facturas que sustentaban el derecho al crédito fiscal son operaciones no reales, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, motivo por el cual el referido alegato, así como los demás vinculados carecen de asidero.

Que en relación a lo manifestado por la recurrente que la Administración no demostró que las operaciones sustentadas en los comprobantes de pago de compras observados no son reales, entre otros, al no realizar la inspección a las instalaciones en las que se efectuaron las obras de construcción y que debió llevar cabo acciones destinados a evaluar la efectiva realización de esta sobre la base de la documentación proporcionada, cabe indicar este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones, recae principalmente en el contribuyente que alega su existencia, habiendo la Administración, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, efectuado las actuaciones correspondientes a fin de establecer la realidad de tales operaciones, incluso realizado cruces de información a efecto de aportar los elementos de prueba necesarios con la finalidad de sustentar el reparo, careciendo de sustento el alegato en el sentido que su actuación no fue suficiente.

Que en cuanto a lo afirmado por la recurrente que sostiene que el incumplimiento de las obligaciones de sus proveedores no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal, y que si en el cruce de información los proveedores incumplieron con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente, cabe indicar que el reparo bajo análisis no se basa exclusivamente en omisiones o el incumplimiento en las obligaciones tributarias por parte de los proveedores, sino principalmente en el hecho que la recurrente, a quien le correspondía la carga de la prueba, no acreditó la realidad de las operaciones a que se refieren las facturas observadas en la fiscalización, por lo que carece de sustento lo alegado así como las resoluciones invocadas.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 01 y 02 a la Resolución de Determinación N° de fojas 1808 y 1809 vuelta, se advierte que el mencionado valor fue girado por la modificación del arrastre del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2018 como consecuencia de los reparos efectuados al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2018, que conforme se ha señalado precedentemente se encuentran arreglados a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N°

y

Que de las Resoluciones de Multa N° y de fojas 1798 a 1800, se aprecia que fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de enero y julio de 2018.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1311⁹, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por los Decretos Legislativos 1270 y 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario¹⁰, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que la Nota 21 de la mencionada tabla, modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, precisa que el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los periodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que las Resoluciones de Multa N° y fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se sustentan en los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° y giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero y julio de 2018, los cuales han sido mantenidos por esta instancia, de acuerdo con lo analizado precedentemente, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción en los anotados periodos, la cual ha sido sancionada conforme a ley; en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.

¹⁰ Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada, de fojas 1676 y 1677.

   15 



Tribunal Fiscal

N° 01325-4-2021

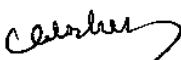
Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 11 de junio de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL


González Ponce
Secretario Relator (e)
FT/VCO/mgp